



**VISTOS;** el Informe N° 000485-2023-OEC/MC de la Oficina de Ejecución Coactiva; el Hoja de Elevación N° 000089-2023-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001758-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado;

Que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 26979), *“se considera Obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la Obligación (...)”*;

Que, el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que *“los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, de acuerdo al numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:*

*204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.*

*204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.*

*204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley”.*

Que, el numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, notificada el 23 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impone la sanción administrativa de multa ascendente a 2.625 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), contra la Asociación Centro Comercial Gold Center, por haber ejecutado la instalación de muro cortina reflejante



color azul en la fachada del inmueble ubicado en calle Lima N° 300-308 con calle Huánuco N° 101-125, distrito, provincia y departamento de Ica, sin autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, dispone como medida complementaria, que se revierta la afectación, previo retiro del muro cortina, adecuación, modificación u otra intervención que determine el órgano técnico competente;

Que, a través de la Resolución de Ejecución Coactiva Uno de fecha 2 de diciembre de 2021, notificada a la administrada el 20 de diciembre de 2021, la Ejecutora Coactiva resuelve iniciar el procedimiento de ejecución coactiva y notificar a la Asociación Centro Comercial Gold Center, para que dentro de los 7 días hábiles de recibida la notificación, cumpla con el pago de la multa impuesta y con la medida complementaria antes mencionada, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzosa de las mismas;

Que, con la Resolución Coactiva Número Quince de fecha 26 de julio de 2022, se declara la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva contra la citada Asociación por haberse expedido la Resolución Directoral N° 000148-2022-OGA/MC del 22 de julio de 2022, que otorga el beneficio de fraccionamiento de pago de la multa;

Que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva Dieciséis de fecha 1 de junio de 2023, la Ejecutora Coactiva resuelve reiniciar el procedimiento de ejecución coactiva y notificar a la Asociación Centro Comercial Gold Center, para que dentro de los 7 días hábiles de recibida la notificación, cumpla con la medida correctiva referida a revertir la afectación, previo retiro del muro cortina, adecuación, modificación u otra intervención que determine el órgano técnico competente, bajo apercibimiento de realizarse la ejecución forzosa de la misma;

Que, con fecha 16 de octubre de 2023, la Asociación Centro Comercial Gold Center solicita la declaración de la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC, en el marco del numeral 204.1.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, adicionalmente, se solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva;

Que, mediante el Informe N° 000485-2023-OEC/MC, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura señala lo siguiente:

- i) *“Mediante la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17.11.2020, se establece a la administrada ASOCIACION CENTRO COMERCIAL GOLD CENTER, (...) la sanción de multa de 2.625 UIT vigente a la fecha de pago y la medida complementaria, notificándose la citada resolución (...) el día 23.11.2020”.*
- ii) *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perdió el derecho a articularlos quedando firme el acto con fecha 15.12.2020, de acuerdo a los establecido en el artículo 222 de la Ley N° 27444”.*
- iii) *“Esta Ejecutoría Coactiva emite la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno de fecha 02.12.2021, iniciando el procedimiento coactivo contra ASOCIACION CENTRO COMERCIAL GOLD CENTER, con fecha de notificación el día 20.12.2021”.*



- iv) *“Se realizó el cómputo del plazo desde que quedó firme el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción de multa y medida complementaria, el día 15.12.2020, hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno, notificada el día 20.12.2021, habiendo pasado sólo 371 días, NO habiendo transcurrido el plazo de 02 años previsto en el artículo 204 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -“Ley de Procedimiento Administrativo General”.*
- v) *“A través de la Resolución Coactiva Número Dieciocho de fecha 23.10.2023, se declaró INFUNDADA la solicitud de SUSPENSIÓN de procedimiento de ejecución coactiva, debido a que la obligada NO ha invocado algún literal y/o numeral del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2008-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – “Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva”.*

Que, de acuerdo al artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; por lo que, la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC, notificada el 23 de noviembre de 2020, queda firme el 15 de diciembre de 2020, fecha en la cual vencieron los 15 días hábiles para su impugnación sin que se presente ningún recurso administrativo;

Que, asimismo, desde que alcanza su firmeza la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC (15 de diciembre de 2020) hasta la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva Número Uno (20 de diciembre de 2021), que dispuso el inicio al procedimiento de ejecución coactiva de la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC, no transcurrieron los 2 años que exige el numeral 204.1.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, para que proceda la pérdida de ejecutoriedad;

Que, en tal sentido, siendo que en este caso no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el numeral 204.1 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, no resulta legalmente factible declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo al numeral 204.2 del artículo 204 del TUO de la Ley N° 27444, *“cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia”*; por lo que, corresponde al superior jerárquico de quien emitió la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad de la misma;

Con los vistos de la Oficina General de Administración; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Denegar la solicitud de declaración de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 184-2020-DGDP-VMPCIC/MC, presentada por la Asociación Centro Comercial Gold Center, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para su derivación a la Oficina de Ejecución Coactiva.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES